REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1744

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial TG Computer, SRL. representada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre del 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF-DO-1247, notificando a la sociedad comercial TG Computer, SRL. Los impuestos reliquidados sobre las importaciones realizadas durante los períodos fiscales de los años 2019, 2020 y 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01065 de fecha 25 de noviembre de 2022.

5. Posteriormente, la sociedad comercial TG Computer, SRL. Interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la misma Sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"En cuanto al recurso de revisión: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión, intentado por la sociedad comercial TG Computer, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01065, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión intentado por la sociedad comercial

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TG Computer, SRL., en consecuencia, REVOCAR la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-01065, de fecha veinticinco (25) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. 2. En cuanto al recurso contencioso-tributario: **PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial TG Computer, SRL., contra la Resolución núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva de aranceles y derechos, así como las sanciones impuestas por la Administración Aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente, sociedad comercial TG COMPUTER SRL, por los motivos expuesto sen la presente sentencia. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso a la Licda. Marianela Marte, en calidad de subadministradora técnica y al señor PER2 en calidad de aforador. **QUINTO**: Declara libre de costas del procedimiento. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial TG COMPUTER SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en el análisis del caso plasmado en la sentencia. **Segundo medio**: Omisión de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en el análisis realizado en la sentencia impugnada, puesto que ignoró lo expresado en la resolución de determinación posterior GF-DO-1247 en la que se cuestionaba la valoración de la mercancía, realizando la administración tributaria varias reuniones en las que se aclararon las dudas, lo que fue plasmado en la resolución descrita; que constituye una incongruencia que el tribunal *a quo* indicara que no se le explicó de manera detallada el método sobre el cual fueron analizadas las facturas y modificados los montos, cuando en su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia estableció lo siguiente *se evidencia del legajo de piezas que conforma el presente expediente que la contribuyente sociedad comercial TG COMPUTER SRL, tuvo acceso al expediente y, de hecho, la propia recurrente ha aportado algunas de las comunicaciones y actas de conciliación sostenidas con la Administración. Lo que demuestra que son documentos controvertidos y, por tanto, el acto conclusivo del procedimiento en sede administrativa, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, no ameritaba que le fueran anexados dichos documentos para satisfacer el requisito de eficacia dispuesto por el artículo 12 de la Ley 107-13, contrario a lo expresado por la recurrente.*

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de sentencia al establecer que la actual recurrida tuvo la oportunidad de tener acceso al expediente, de aportar documentos y acceso al acto conclusivo del procedimiento y en el mismo acto conclusivo se le explicó cuáles eran las declaraciones, los productos o dispositivos sujetos a verificación y sobre qué método se estaba analizando.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DE ADUANAS (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientización de la labor de la administración tributaria. De forma que el alegato de la parte recurrente, la sociedad comercial TG COMPUTER SRL, de que la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no es competente a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondiente Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247 en fecha 01 de diciembre del año 2021, resulta infundado y amerita ser rechazado por este colegiado… 29. Puntualmente respecto del delito de contrabando, conforme a la Ley de Régimen Aduanero aplicable, la Aduana solamente es competente para el arresto de los infractores si son sorprendidos *in fraganti* cometiendo o atentado a cometer este delito, de acuerdo al artículo 172 de la referida Ley núm. 3489. De hecho, conforme al artículo 176 del referido texto legal, en todos los casos de tentativa o comisión de este delito, la Aduana debe declarar el caso ante el tribunal correspondiente. Lo cual no se evidencia que haya sido agotado en el presente caso, de la motivación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, ni que se hayan incautado las mercancías y sometido a subasta pública según el artículo 175 de dicha ley. 30. En virtud de todo lo anterior, se evidencia que la Administración Tributaria no ejerció su facultad sancionatoria de acuerdo a los parámetros legales aplicables. Por lo que procede anular la sanción del artículo 200 de la Ley núm. 3489/53 contempladas en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021. 31. En cuanto al otro aspecto invocado por la parte recurrente, de que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, resulta violatoria del debido proceso, en vista de que no anexó los documentos citados en ella generados en el curso de la instrucción del proceso administrativo que culminó con la emisión de dicho acto, es menester que este Colegiado haga las siguientes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puntualizaciones… 34. En consecuencia, se evidencia del legajo de piezas que conforma el presente expediente que la contribuyente sociedad comercial TG COMPUTER SRL, tuvo acceso al expediente y, de hecho, la propia recurrente ha aportado algunas de las comunicaciones y actas de conciliación sostenidas con la Administración. Lo que demuestra que son documentos controvertidos y, por tanto, el acto conclusivo del procedimiento en sede administrativa, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, no ameritaba que le fueran anexados dichos documentos para satisfacer el requisito de eficacia dispuesto por el artículo 12 de la Ley 107-13, contrario a lo expresado por la recurrente. Como resultado, en lo atinente a estos dos puntos, la Resolución objeto del presente recurso, cumplió con el debido proceso y el marco legal aplicable, lo que implica que son infundados los planteamientos de la recurrente al tenor. Procede, entonces, que este tribunal se avoque a ponderar el resto de los puntos controvertidos por el presente recurso, de modo que se establezca si fue respetado el debido proceso en todos sus pilares, como para retener la validez del acto impugnado o no… 41. Que, de la lectura del acto impugnado en la especie, en el cual se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$62,522,477.80 no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso en lo concerniente al proceso de asignación del valor. Pues, si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada en el período fiscalizado de 20/07/2019 y 20/07/2021, ya fuera en el mercado local o con las importaciones correspondientes; para que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, debió motivar suficientemente el descarte del método 1 y la aplicación sucesiva y preclusiva de los métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. 42. Lo anterior implica que el Fisco transparentase cuál fue el parámetro retenido para asignar el valor, así como la indicación de las comparables aplicadas. Ya fuesen mercancías idénticas, similares, de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

importaciones anteriores de la contribuyente, etc., según proceda conforme a dicho Acuerdo, por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

13. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo* realizó un análisis individualizado sobre los diferentes planteamientos del contribuyente, determinando que el acto impugnado no necesitaba el anexo de las pruebas para cumplir con el principio de eficacia y posteriormente verificó que la administración tributaria no le dio cumplimiento al debido proceso para realizar la asignación del valor de las mercancías reliquidadas, de lo que no se aprecia contradicción conceptual alguna, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio, puesto que indicó que no había sido depositado ningún medio de prueba que avalara la indicación del valor comparable de la mercancía, sin embargó no verificó la resolución de determinación posterior núm. GF-DO-1247, en la que se encontraba el cuadro de las liquidaciones con las informaciones

comparativas de lo que fue declarado y de cómo debía ser declarado, estableciendo el monto que se declaró con las individualización de cada uno de los productos; que dicho cuadro de fiscalización es conocido por la administrada ya que formó parte de los documentos que fueron depositados al tribunal *a quo.*

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, el cual fue acogido, procediendo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario en virtud de la omisión de estatuir invocada, verificando de forma individual cada planteamiento de la actual recurrida y realizando un análisis del acto administrativo impugnado[2].

17. En ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se se pronunciaron sobre los alegatos de las partes, realizando un análisis de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247 de fecha 1 de diciembre de 2021, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte

[2] Ver numeral 42 de la sentencia impugnada.

ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01448
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: TG Computer, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S7LA-IHBQ-8BPD-JK9X